



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
MONITORIO Rad.: 54-001-41-89-001-2016-01550-00

DEMANDANTE: LANDINEZ LTDA NIT. 900.434.903-3
DEMANDADO: HECTOR TIBERIO VALENCIA SANCHEZ
OBCIPOL LTDA

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición interpuesto por el señor abogado CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, en contra del Auto de fecha 25 de octubre de 2019 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por la falta de notificación del extremo pasivo.

ARGUMENTOS

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia, radica en que el despacho debió continuar con el trámite correspondiente teniendo en cuenta que el CONSORCIADO OBCIPOL LTDA compareció al proceso y contestó la demanda, sin perjuicio que se excluyera del trámite al señor **HECTOR TIBERIO VALENCIA SANCHEZ**

Basado en lo anteriormente expresado, pretende el recurrente que el despacho entre a REPONER la aludida providencia.

A la defensa propuesta se le imprimió el trámite pertinente y al respecto no se pronunció el extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*", así mismo consagra que "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la normas en cita.

En cuanto a la inconformidad del recurrente y revisada la actuación se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

Dentro del proceso se evidencia que con fecha 24 de julio de 2018, en virtud de la contestación de la demanda presentada por el representante legal de CONSORCIO LOCACIONES Y VIAS TIBU, a través de su apoderado judicial, esta Unidad Judicial ordenó CORREGIR el numeral 1 del auto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

de fecha 30 de noviembre de 2016, mediante el cual se admitió la demanda, en el entendido de tener para todos los efectos jurídicos como parte demandada a HECTOR TIBERIO VALENCIA SANCHEZ y a OBCIPOL LTDA, toda vez que el CONSORCIO LOCACIONES Y VIAS TIBU carece de capacidad para ser parte.

En mérito de lo anterior, se requirió en varias oportunidades al extremo activo a efectos de garantizar la comparecencia de los demandados al despacho para ser notificados personalmente de la demanda, sin que el apoderado judicial de la sociedad LANDINEZ LTDA informara la intención de su representado de continuar la Litis únicamente en contra de OBCIPOL LTDA.

Debe precisarse igualmente, que la contestación vista a folios 75 - 99 del expediente, fue realizada por el abogado JOHN LINCOLN CORTES, en su calidad de apoderado judicial del CONSORCIO LOCACIONES Y VIAS TIBU, agrupación de contratistas que tal y como se reconoció en la diligencia celebrada el 24 de julio de 2018, carece de capacidad para ser parte, sin relacionarse en el poder otorgado, ni en el escrito de contestación que se hiciera en representación de OBCIPOL LTDA.

Es menester poner en conocimiento del recurrente que la orden de dar por terminado el proceso obedece al cumplimiento de lo estudiado por la Honorable Corte Constitucional en la demanda de inconstitucionalidad contra del inciso segundo del artículo 421 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 Expediente D-12337, Sentencia C-031 del 30 de enero de 2019, en la que se concluyó:

“El proceso monitorio es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo. Por ende, dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro posterior.

A partir de ese objetivo, la estructura del proceso es inicialmente declarativo, pero una vez reconocida la deuda por el demandado o ante la renuencia a responder el auto de requerimiento para pago, el trámite torna en un juicio de ejecución de la sentencia judicial, respecto del cual no se establecen nuevas oportunidades de contradicción por el deudor, diferentes al traslado inicial de la demanda. Es por esta razón que es constitucionalmente válido que el Legislador haya previsto expresamente que la única alternativa aceptable de notificación sea la de carácter personal, pues aquella la que garantiza la comparecencia material del demandado.

39. La Corte considera que la decisión del caso depende de la acreditación de un juicio intermedio de proporcionalidad, nivel de intensidad que responde a que, de acuerdo con los demandantes, la eliminación de la posibilidad de notificar por aviso al deudor incorpora una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia, así como una vulneración a la tutela judicial efectiva. En ese sentido, a pesar que de manera general el Legislador tiene un amplio margen de configuración respecto del diseño legal del proceso judicial, en el presente caso es pertinente utilizar un test más estricto, debido a los derechos fundamentales que la demanda considera afectados.

A partir de esta metodología de análisis, la Sala concluye que la restricción en comento es compatible con los derechos antes mencionados. Esto debido a que (i) cumple un fin



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

constitucionalmente importante, como es la protección de los derechos de contradicción y defensa del demandado; y (ii) es una medida conducente para lograr dicho objetivo, puesto que la notificación personal es el instrumento que asegura, desde una perspectiva material, la comparecencia del demandado al proceso. Adicionalmente, también debe tenerse en cuenta que en razón de las consecuencias que tiene para el deudor la falta de oposición al requerimiento de pago, la exigencia de notificación personal es una medida razonable en términos de garantía de sus derechos de contradicción y defensa.

De otro lado, en lo que respecta al demandante, en caso que no sea posible efectuar la notificación personal, esta circunstancia no configura una barrera para el acceso a la justicia, ni una carga desproporcionada para el acreedor, puesto que el mismo Código General del Proceso ofrece otras vías procedimentales para la exigibilidad judicial de la obligación dineraria, las cuales sí admiten formas diversas y supletivas de notificación al demandado. Además, aunque es válido afirmar que dichas vías no tienen el mismo nivel de celeridad que el proceso monitorio, también debe tenerse en cuenta que la simplificación y eficiencia en los procesos judiciales debe ponderarse con la protección de los derechos fundamentales de las partes. Así, de aceptarse la procedencia la notificación por aviso en el proceso monitorio, se impone una carga desproporcionada para el demandado, en términos de eficacia de sus derechos de contradicción y defensa. De allí que, correlativamente, la limitación impuesta por el Legislador resulta razonable y conforme con la Constitución."

Finalmente, respecto de la petición de apelación, se tiene que a voces de lo dispuesto en el Art. 321 del Código General del Proceso, "... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...", encontrándose así que el auto recurrido no es susceptible de dicho recurso, pues se trata de un proceso de única instancia.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente, toda vez que el presente proceso es de única instancia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 29 de noviembre de 2019, a las 7.30 am.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00022-00

DEMANDANTE: CREDIPROGRESO NIT. 900.272.104-9
DEMANDADO: ROBERTO ARIAS DIAZ C.C. 12.525.881

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el cual se observa memorial suscrito por el apoderado judicial del demandado, a través del cual manifiesta que el pagador del convocado al juicio ha realizado descuentos al salario devengado por su poderdante por valores diferentes a los acordados en la conciliación celebrada por las partes, para lo cual requiere que se oficie al pagador a fin de que se abstenga a practicar los referidos descuentos.

Sin embargo, luego de revisado el acuerdo conciliatorio suscrito por los interesados, se evidencia que las partes acordaron suscribir un nuevo título por la suma de \$15.045.392, el cual se cancelaría a través de libranza que se tramitaría ante el pagador del señor ROBERTO ARIAS DIAZ, en tal virtud se ordenó el levantamiento de la medida cautelar impuesta.

De lo anteriormente expuesto, y toda vez que se evidencia que el pagador de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA EIS CUCUTA S.A. E.S.P. continua realizando descuentos a la mesada pensional del señor ROBERTO ARIAS DIAZ C.C. 12.525.881 sin que obre en el desprendible de nómina la inscripción de una libranza a favor de CREDIPROGRESO, se ordena REQUERIR A LAS PARTES, a fin de que en el término de CINCO DÍAS (05) alleguen al expediente el cumplimiento de lo acordado el 30 de abril de 2018, e informen el destino de los dineros que a la fecha se encuentran constituidos a favor de la presente causa por la suma de \$3.069.973,00.

Oficiese por secretaria a las direcciones electrónicas informadas por los apoderados de las partes.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se
notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del
Juzgado hoy 29 de noviembre
de 2019 a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
MIXTO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00663-00

Demandante: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8
Demandados: DREILY TATIANA AGUDELO REMOLINA C.C. 1.090.420.693
DIEGO ANDRES GUILLEN OVIEDO C.C. 1.090.393.687

En atención a lo informado por el Operador de Insolvencia, y como quiera que los depósitos constituidos a favor de la presente Litis no superan el valor de la obligación liquidada en el trámite de insolvencia, se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso, a nombre del demandado **DIEGO ANDRES GUILLEN OVIEDO C.C. 1.090.393.687**, No. 451010000785823 por la suma de \$ 99.003 y No. 451010000791063 por la suma de \$1.091.069, para un valor total de \$1.190.072.

Los depósitos judiciales serán entregados a favor de la apoderada judicial de la ejecutante, Doctora LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ, identificada con c.c. 60.382.076 y T.P. 208.482 del C.S.J., en virtud del poder que la faculta para recibir.

Finalmente, remítase copia de la presente decisión al operador de insolvencia para lo de su competencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
29 de noviembre de 2019, a las 7.30

A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00815-00

Demandante: DIEGO FERNANDO NIÑO QUIÑONEZ C.C. 1.095.726.140
Demandado: JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANOS C.C. 1.093.736.010

Se encuentra al despacho la acumulación de demanda pretendida por **JOHAN DE JOSE PRADO CARRILLO**, a través de apoderada judicial, como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por la ley y habiéndose aportado como título valor base de recaudo, una CONCILIACIÓN No. 304415 del Centro de Conciliación de la Policía Nacional –Sede Cúcuta-, donde la parte demandada se compromete a pagar la suma de \$600.000, se infiere una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor, se ordena dar aplicación a los Art. 430 y 431, en concordancia con el Art. 463 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a librar la correspondiente orden de pago. No obstante lo anterior, en cuanto los intereses de plazo y moratorios, el Despacho no accede a ello, como quiera que los mismo no fueron pactados dentro del acta de conciliación.

Respecto de la notificación al demandado, esta se surtirá por estado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 463 ibidem.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACION en el presente Proceso Ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar a **JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANOS**, PAGAR en el término de cinco (5) días, a **JOHAN DE JOSE PRADO CARRILLO**, las siguientes sumas de dinero:

- Por SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000), como saldo del capital representado en la acta de conciliación.
- Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada el presente auto conforme al art. 295 CGP., ordenándose cumplir con la obligación en el término legal de cinco (5) días y se le advierte que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones. Hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Suspéndase el pago a los acreedores y emplácese de conformidad al Art. 293 del C.G.P., a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor; para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Para el emplazamiento la parte interesada elaborará el listado, que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico de LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

QUINTO: Realícense las publicaciones de que trata el art. 108 del C.G.P.

SEXTO: Se le reconoce personería jurídica a la abogada **ANA BDLENA MARMOLEJO PEÑARANDA** identificada con c.c. 60.385.051 con T.P. 280.851 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CUCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se
notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del
Juzgado el 28 de
noviembre de 2019 a las
7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00815-00

Demandante: DIEGO FERNANDO NIÑO QUIÑONEZ C.C. 1.095.726.140
Demandado: JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANOS C.C. 1.093.736.010

Se encuentra al despacho la acumulación de demanda pretendida por **OSCAR JULIAN GUACANEME ALTUVE**, a través de apoderada judicial, como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por la ley y habiéndose aportado como título valor base de recaudo, letra de cambio, el cual sirve de base a la presente ejecución, una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, se ordena dar aplicación a los Art. 430 y 431, en concordancia con el Art. 463 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a librar la correspondiente orden de pago.

Respecto de la notificación al demandado, esta se surtirá por estado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 463 ibidem.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la SEGUNDA DEMANDA DE ACUMULACION en el presente Proceso Ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar a **JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANOS**, PAGAR en el término de cinco (5) días, a **OSCAR JULIAN GUACANEME ALTUVE**, las siguientes sumas de dinero:

- Por OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000), como capital representado en la letra de cambio allegada como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios según la SUPERFINANCIERA causados desde el 11 de julio de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Más los interés de plazo liquidados a la tasa máxima permitida por ley, desde el 03 de enero de 2017 hasta el 10 de julio de 2017.
- Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada el presente auto conforme al art. 295 CGP., ordenándose cumplir con la obligación en el término legal de cinco (5) días y se le advierte que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones. Hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Suspéndase el pago a los acreedores y emplácese de conformidad al Art. 293 del C.G.P., a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor; para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Para el emplazamiento la parte interesada elaborara el listado, que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico de LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

QUINTO: Realícense las publicaciones de que trata el art. 108 del C.G.P.

SEXTO: Se le reconoce personería jurídica a la abogada **ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA** identificada con c.c. 60.385.051 con T.P. 280.851 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se
notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del
Juzgado, hoy 29 de
noviembre de 2019, a las
7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00815-00

Demandante: DIEGO FERNANDO NIÑO QUIÑONEZ C.C. 1.095.726.140
Demandado: JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANOS C.C. 1.093.736.010

Se encuentran al Despacho las solicitudes de embargo presentadas por la apoderada judicial de los demandantes JOHAN DE JOSE PRADO CARRILLO y OSCAR JULIAN GUACANEME ALTUVE las cuales no se despacharán favorablemente teniendo en cuenta que ya fue decretada mediante auto de fecha 8 de junio de 2017, sin embargo y como quiera que las pretensiones se incrementaron se hace necesario oficiar al pagador de la policía nacional a fin de informarle que la limitación a la medida decretada sobre el salario devengado por **JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANOS C.C. 1.093.736.010**, deberá ser incrementada a la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$28.200.000)**.

En consecuencia, se le requiere para que tome nota del incremento señalado respecto de la cautela comunicada a través de oficio 1661/17 de fecha 20 de junio de 2017.

- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.
- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 29 de noviembre de 2019 a las 7:30 A.M.
 El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
PERTENENCIA Rad: 54-001-41-89-001-2019-00046-00

DEMANDANTE: GRACIELA ESTER SIERRA PEREZ C.C. 36.552.413
DEMANDADOS: JAIRO ALONSO ACEVEDO VILLAMIZAR E INDETERMINADOS

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el Certificado de Tradición del Inmueble identificado con M.I. 260-78507, en el cual se observa la inscripción de la presente demanda.

De otra parte, en atención a la constancia secretarial realizada, se hace necesario requerir al apoderado del extremo activo a fin de que aporte las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de la Litis para su correspondiente inclusión en el RNE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 29
de noviembre de 2019. a las 7:30 A.M

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00130-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PAREDES C.C. 91.321.317
DEMANDADA: MERCEDES QUINCHUCUA DE JIMENEZ C.C. 39.550.182

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que de la diligencia de notificación personal y por aviso practicada a la demandada, se observa que se omitió indicar la dirección y horario de esta Unidad Judicial para efectos de la comparecencia al despacho, se ordena a la parte actora practicar nuevamente la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 29 de noviembre de 2019. a las 7:30 A.M.</p> <p> El Secretario</p>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

<http://www.judicial.gov.co> Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00171-00

DEMANDANTE: EDDY TORCOROMA MALDONADO ROLON C.C. 27.748.422
DEMANDADOS: JOSE CAYETANO RAMIREZ VILLAMIZAR C.C. 1.093.779.122
JOSE RODOLFO RAMIREZ SUAREZ C.C. 88.187.935

En atención a lo manifestado por el endosatario en procuración, y como quiera que a folios 7-12 del cuaderno principal obra notificación personal y por aviso enviadas a los demandados, el Despacho considera del caso practicar por secretaria el control de las respectivas citaciones a fin de establecer la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH.

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado 29 de noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p> El secretario</p>
--

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
Oficina de Ejecución de Autos Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00199-00

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA DE LUBRICANTES DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S.
DEMANDADOS: HENRY VELANDIA PALOMINO C.C. 13.484.871
MR YELLOW S.A.S. NIT. 901.136.968-7

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Banco Agrario de Colombia, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados. Fijado
en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 29 de noviembre
de 2019. a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00199-00

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA DE LUBRICANTES DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S.
DEMANDADOS: HENRY VELANDIA PALOMINO C.C. 13.484.871
MR YELLOW S.A.S. NIT. 901.136.968-7

En atención a la constancia secretarial que antecede y toda vez que en la diligencia de notificación personal entregada a los demandados, se observa un error en la dirección de este despacho y en el horario de atención, se ordena practicar nuevamente la comunicación de que trata el art. 291 del Código General del Proceso.

Póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 29 de noviembre
de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

<http://www.juzgado1cucuta.com> Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00286-00

Demandante: VICTOR HUGO TORRES JAIMES C.C. 13.354.545

Demandado: JAIRO KIMLY GARZÓN RODRIGUEZ C.C 19335185

MARIA ENRIQUETA RIVERA SIERRA C.C 37255452

MARIA TERESA MONSALVEZ LIZCANO C.C 60357720

En atención al memorial suscrito por la demandada **MARIA ENRIQUETA RIVERA SIERRA C.C 37255452**, mediante el que solicita la reducción del porcentaje embargado de su salario, señalando que se encuentra vulnerado su mínimo vital, considera del caso esta Juzgadora que su requerimiento que no se podrá despachar favorablemente por las razones que a continuación se exponen.

Según el art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo "*El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.*", esto permite concluir que la decisión proferida por esta Unidad Judicial no resulta caprichosa ni mucho menos desproporcional, contrario a esto, la medida obedece a la solicitud presentada por el ejecutante la cual se encuentra ajustada a las disposiciones legales y limitada a lo necesario, de conformidad con el inciso tercero del art. 599 del C.G.P.

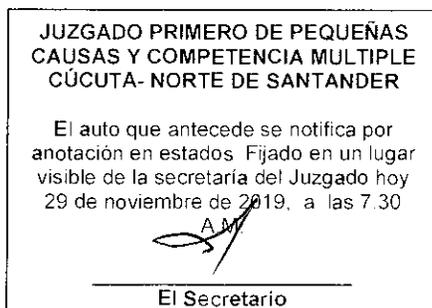
Finalmente, debe ponerse en conocimiento de la señora RIVERA SIERRA, que el Código General del Proceso contempla en su art. 602 una disposición que permite al ejecutado evitar que se practiquen embargos, en consecuencia, deberá ajustar su solicitud a lo disciplinado en el artículo citado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2019-00516-00

Demandante: MANZANA 11, URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL- PH.
Demandado: YULIETH VIVIANA RODRIGUEZ VERA C.C 1090369007

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que de la diligencia de notificación personal practicada, se observa que se omitió indicar la dirección y horario de esta Unidad Judicial para efectos de la comparecencia al despacho, se ordena a la parte actora practicar nuevamente la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 29 de noviembre de 2019, a las 7.30 A.M.</p> <p>El Secretario</p>
--

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Información de contacto **Tel. 5943346**
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2019-00519-00

Demandante: MANZANA 11, URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL- PH.
Demandado: MARIA BENIGNA BUITRAGO VEGA C.C 60363696

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que de la diligencia de notificación personal practicada, se observa que se omitió indicar la dirección y horario de esta Unidad Judicial para efectos de la comparecencia al despacho, se ordena a la parte actora practicar nuevamente la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 29 de noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p></p> <p>----- El Secretario</p>
--

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00520-00

Demandante: MANZANA 11, URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL- PH.
Demandado: GENRY ALONSO ESCALANTE CARVAJAL C.C 88168106

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que de la diligencia de notificación personal practicada, se observa que se omitió indicar la dirección y horario de esta Unidad Judicial para efectos de la comparecencia al despacho, se ordena a la parte actora practicar nuevamente la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 29 de noviembre de
2019. a las 7.30 A.M

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00521-00

Demandante: MANZANA 11, URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL- PH.
Demandado: MARIA SIOMARA DURÁN DE SERRANO C.E 331085

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que de la diligencia de notificación personal practicada, se observa que se omitió indicar la dirección y horario de esta Unidad Judicial para efectos de la comparecencia al despacho, se ordena a la parte actora practicar nuevamente la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 29 de noviembre de
2019 a las 7.30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

www.judicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00522-00

Demandante: MANZANA 11, URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL- PH.
Demandado: YESID ORLANDO MESA ACEVEDO C.C 1090486082

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que de la diligencia de notificación personal practicada, se observa que se omitió indicar la dirección y horario de esta Unidad Judicial para efectos de la comparecencia al despacho, se ordena a la parte actora practicar nuevamente la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 29 de noviembre de
2019. a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

www.cucuta.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00524-00

Demandante: MANZANA 10, URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL- PH.
Demandado: YULY SUZELTH PABON VILLAMIZAR. C.C 63.550.078

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que de la diligencia de notificación personal practicada, se observa que se omitió indicar la dirección y horario de esta Unidad Judicial para efectos de la comparecencia al despacho, se ordena a la parte actora practicar nuevamente la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 29 de noviembre de
2019. a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00525-00

Demandante: MANZANA 10, URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL- PH.
Demandado: YULIMAR KARINA ARIZA CEQUEDA. C.C 1093764192

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que de la diligencia de notificación personal practicada, se observa que se omitió indicar la dirección y horario de esta Unidad Judicial para efectos de la comparecencia al despacho, se ordena a la parte actora practicar nuevamente la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 29 de noviembre de
2019 a las 7.30 A.M

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

TELÉFONO: 5943346 **Tel. 5943346**

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00526-00

Demandante: MANZANA 10, URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL- PH.
Demandado: MANUEL GUILLERMO MARTINEZ CASTRO. C.C 13472576

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que de la diligencia de notificación personal practicada, se observa que se omitió indicar la dirección y horario de esta Unidad Judicial para efectos de la comparecencia al despacho, se ordena a la parte actora practicar nuevamente la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 29 de noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p>El Secretario</p>
--

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

lpch@judicial.gov.co www.judicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00529-00

Demandante: MANZANA 11, URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL- PH.
Demandado: ANDREA DEL PILAR LINDARTE ESCALANTE
MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR CHIQUILLO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que de la diligencia de notificación personal practicada, se observa que se omitió indicar la dirección y horario de esta Unidad Judicial para efectos de la comparecencia al despacho, se ordena a la parte actora practicar nuevamente la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 29 de noviembre de 2019, a las 7.30 A.M.</p> <p> El Secretario</p>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Wiboom.com Dirección: www.wiboom.com Tel. **5943346**

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00530-00

Demandante: MANZANA 11, URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL- PH.
Demandado: LUZ MIREYA MARIN TELLEZ C.C 28192182

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que de la diligencia de notificación personal practicada, se observa que se omitió indicar la dirección y horario de esta Unidad Judicial para efectos de la comparecencia al despacho, se ordena a la parte actora practicar nuevamente la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 29 de noviembre de 2019, a las 7.30 A.M.</p> <p> El Secretario</p>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

judicial@condel.org.co **Tel. 5943346**

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00534-00

Demandante: MANZANA 11, URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL- PH.
Demandado: LILIAN BERMUDEZ DE GARCÍA C.C 27658805

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que de la diligencia de notificación personal practicada, se observa que se omitió indicar la dirección y horario de esta Unidad Judicial para efectos de la comparecencia al despacho, se ordena a la parte actora practicar nuevamente la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 29 de noviembre de 2019, a las 7.30 A.M.</p> <p>El Secretario</p>
--

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

lpch@judicial.gubernacion.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00535-00

Demandante: MANZANA 11, URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL- PH.
Demandado: MYRIAM PORTILLA DE OSORIO C.C 37235975

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que de la diligencia de notificación personal practicada, se observa que se omitió indicar la dirección y horario de esta Unidad Judicial para efectos de la comparecencia al despacho, se ordena a la parte actora practicar nuevamente la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 29 de noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p> El Secretario</p>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

teléfono de atención al ciudadano Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00536-00

Demandante: MANZANA 11, URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL- PH.
Demandado: MARIA SIOMARA DURAN DE SERRANO C.E 331085

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que de la diligencia de notificación personal practicada, se observa que se omitió indicar la dirección y horario de esta Unidad Judicial para efectos de la comparecencia al despacho, se ordena a la parte actora practicar nuevamente la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 29 de noviembre de
2019. a las 7.30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

30 de noviembre de 2019 Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00545-00

Demandante: MANZANA 11, URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL- PH.
Demandado: OLGA LUCIA HOLGUIN CORAL C.C. 60376584

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que de la diligencia de notificación personal practicada, se observa que se omitió indicar la dirección y horario de esta Unidad Judicial para efectos de la comparecencia al despacho, se ordena a la parte actora practicar nuevamente la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 29 de noviembre de 2019, a las 7.30 A.M.</p> <p> El Secretario</p>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Conexión a Internet: www.juzgado1cucuta.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00547-00

Demandante: MANZANA 11, URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL- PH.
Demandado: CARLOS HUMBERTO BARRERA ROZO C.C 6663037

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que de la diligencia de notificación personal practicada, se observa que se omitió indicar la dirección y horario de esta Unidad Judicial para efectos de la comparecencia al despacho, se ordena a la parte actora practicar nuevamente la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 29 de noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p>El Secretario</p>
--

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

~~01 644 3346~~ Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00550-00

Demandante: MANZANA 11, URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL- PH.
Demandado: ORISTHELA DEL PILAR OÑATE SALINAS C.C 1123730087

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que de la diligencia de notificación personal practicada, se observa que se omitió indicar la dirección y horario de esta Unidad Judicial para efectos de la comparecencia al despacho, se ordena a la parte actora practicar nuevamente la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 28 de noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p>----- El Secretario</p>
--

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

www.juzgado1cucuta.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Verbal Sumario. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00839-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **CARMEN SOFIA ROMERO** actuando en nombre propio y en contra de **ROSA STELLA DIAZ TORRES Y JHONATAN ALEXANDER MATAGIRA DIAZ** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No se acredita el requisito del numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, pues no se aportó certificado de la ORIP, del inmueble objeto a usucapir.
2. Realizar de manera correcta la numeración de los hechos como lo indica el artículo 82 ibídem.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **CARMEN SOFIA ROMERO** actuando a través de apoderada judicial y en contra de **ROSA STELLA DIAZ TORRES Y JHONATAN ALEXANDER MATAGIRA DIAZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a **CARMEN SOFIA ROMERO** para que actúe en nombre propio dentro del presente proceso.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 29 de noviembre de 2019.

El Secretario.